

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955515049/955549136/600158024/600158023 Fax: 955043184
N.I.G.: 1808733320191001668

Procedimiento: Procedimiento abreviado 35/2020. Negociado: 1º

Recurrente: SOCIEDAD ANDALUZA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNIT

Letrado: LAURA MONTORO GARCIA

Procurador: ANA MARIA ENTRALA ADAME

Demandado/os: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Letrados: S.J. SERVICIO ANDALUZ DE SALUD - SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 5 de agosto de 2019 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes de diversas especialidades dependientes del SAS, publicada en el BOJA Nº 157 de fecha 16/8/2019.

SENTENCIA nº 138

En Sevilla a 5 de Noviembre de 2020.

Vistos por Dª Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **35/20**, promovido por Dª Mª Luisa Rodríguez Nogueras, en nombre y representación de la Sociedad Andaluza de Medicina de Familia y Comunitaria, asistida de la Letrada Sra. Montoro García, contra la resolución de fecha 05/08/19 de la Dirección General de Personal del SAS por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de diversas especialidades dependientes del SAS.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dª Mª Luisa Rodríguez Nogueras, en nombre y representación de la Sociedad Andaluza de Medicina de Familia y Comunitaria, asistida de la Letrada Sra. Montoro García, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 05/08/19 de la Dirección General de Personal del SAS por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de diversas especialidades dependientes del SAS.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente



Código Seguro de verificación: jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CASTILLO GONZALEZ 05/11/2020 13:35:33	FECHA	05/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==



administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 05/08/19 de la Dirección General de Personal del SAS por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de diversas especialidades dependientes del SAS.

La parte actora alega en apoyo de su pretensión que el sistema o vía de ordinaria para el acceso y obtención del Título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria es actualmente y desde el año 1995 el sistema MIR. Que dicho sistema coexiste o coexistía, hasta el año 2014, con otra vía o procedimiento extraordinario diseñado para aquellos profesionales que obtuvieron su Licenciatura en Medicina y Cirugía General antes de enero de 1995, que es el previsto en el RD 1753/1998 de 31 de julio, que en sus artículos 1 a 3 regula los requisitos a cumplir para la obtención del título de la especialidad mediante esta vía extraordinaria, entre ellos, completar, antes del 01/01/2008, un total de 5 años de ejercicio profesional efectivo como Médico de Familia, desarrollado en plazas de centros o servicios, propios, integrados o concertados del Sistema Nacional de Salud y poseer una formación complementaria, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, de un mínimo de 300 horas. Es decir, que no tenían que cumplir con el condicionamiento de la formación específica que ahora se exige para el sistema de residencia (MIR) que es de 4 años.

Expuesto lo anterior, indica que la convocatoria en su baremo de méritos el período de formación necesario para adquirir la especialidad MIR no lo valora, y sin embargo, sí valor en 0,30 puntos cada mes completo de servicios prestados como Médico de Familia en centros sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea, valorando de este modo, los servicios prestados anteriores a la obtención del título de la especialidad de aquellos que accedieron a la misma a través de la vía extraordinaria de la certificación prevista en el RD 1753/98 de 31 de julio. Entiende que ello supone una discriminación de unos -médicos que obtuvieron el título de la especialidad a través de vía ordinaria MIR- frente a otros - médicos que obtuvieron el título de la especialidad por la vía extraordinaria- puesto que a unos no se les reconoce el tiempo de residencia necesario para la obtención del título y a los



Código Seguro de verificación: jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CASTILLO GONZALEZ 05/11/2020 13:35:33	FECHA	05/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==



otros sí que se les reconoce todo el tiempo de servicios prestados aún sin el título de la especialidad. Añade que esta desigualdad no obedece a ninguna justificación objetiva o razonable.

A la anterior pretensión se opone la Letrada del SAS quien, tras indicar que se trata de una cuestión resuelta por varios Tribunales de Justicia y remitirse a los fundamentos de derecho de las indicadas sentencias, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

SEGUNDO.- Esta cuestión ha sido resuelta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, recurso nº 644/2011, sentencia de fecha 11/04/12 en la que en un supuesto idéntico al de autos, ya que se trataba también de un concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes y en el que también se discutía el reconocimiento de los meses de experiencia como MIR, se dice:

"Así y como se expone en la sentencia de instancia, esta controversia interpretativa ya ha sido objeto de resolución por esta misma Sección, en su sentencia de fecha de 1 de junio del año 2009, recurso de apelación 272/2006 , en la que se afirma que "(...) En tercer lugar, la alegación relativa al mejor derecho del apelante frente a la adscripción al nuevo Centro de Salud, por no haber sido computados los siete años de formación mediante residencia en Medicina de Familia tampoco puede ser acogida con la finalidad pretendida, sin que concurra la denunciada infracción de la Circular 7/1999, de 9 de julio de la Dirección General de Personal y Servicios, al no resultar aplicable al supuesto de autos, pues la previsión de puntuación en baremo como siete años de servicios por la formación especializada como profesional de la Medicina, vía MIR, se establece única y exclusivamente a efectos de procesos selectivos de personal de plantilla siendo valorable en la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia, pero no en concursos de traslados y tampoco en procesos de redistribución de efectivos, como es el caso.(...)".

De este modo, los argumentos que se ofrecen en la sentencia apelada deben ser objeto de confirmación, sin que quepa apreciar infracción alguna de la normativa aplicable; en concreto, del mencionado apartado tercero del artículo cuatro del Real Decreto citado, que sólo contiene una referencia explícita a los concursos de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de medicina de familia, supuesto enteramente diverso al presente, que se trata de un concurso de traslados.

Del mismo sentido, se hace preciso desestimar el argumento subsidiario del recurso de apelación, en su referencia a la discriminación que se genera como consecuencia de la mencionada interpretación o contenido propio de las bases aplicables, pues como se afirma en la instancia no existe en este supuesto parangón o término alguno de comparación, en la medida que se parte de



Código Seguro de verificación: jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CASTILLO GONZALEZ 05/11/2020 13:35:33	FECHA	05/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==



situaciones diversas, relativa una de ellas a la adquisición de experiencia en la categoría; y, de otra, a la experiencia en la formación para acceder a dicha categoría.”

Y en es que, en efecto, como se recoge en la STC 200/2001, de 4 de octubre, el artículo 14 CE contiene, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente, en sus consecuencias jurídicas (la misma puntuación para casos iguales) y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia.

Pero en el caso de autos, es evidente que no nos encontramos ante situaciones iguales. Y es que en el caso de los profesionales sanitarios que accedieron a la especialidad por el mecanismo previsto en el artículo 1 del RD 1753/1998 de 31 de Julio prestaron servicios efectivos como Médicos de Familia ocupando plaza, mientras que los MIR, durante el período de formación no están prestando servicios efectivos como Médicos de Familia ni están ocupando una plaza. Una cosa es período de formación y otra bien distinta prestación de servicios efectivos con ocupación de plaza. Los términos de comparación no son idénticos. El artículo 14 de la CE, impide, efectivamente, tratar desigualmente a los iguales, pero no impide que se trate de forma desigual a los diferentes, que es lo que sucede en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, no procede hacer especial imposición de costas al presentar el caso serias dudas de derecho.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 05/08/19 de la Dirección General de Personal del SAS por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de diversas especialidades dependientes del SAS.



Código Seguro de verificación: jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CASTILLO GONZALEZ 05/11/2020 13:35:33	FECHA	05/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==



Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 412900085003520 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CASTILLO GONZALEZ 05/11/2020 13:35:33	FECHA	05/11/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==	PÁGINA	5/5



jc+XsrMAwYq9rcw0YkuyfQ==